



Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No.

No 1715

A TRAVES DE LA CUAL SE REVOCA ACTO ADMINISTRATIVO No.1043 DEL 19 DE MAYO DEL 2023 DE CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO AL DOCENTE JAIRO MERCADO BELEÑO (Q.E.P.D.).

LA SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR Y,

CONSIDERANDO:

- Que acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela de RAD 1300140880162023-0017-00, en donde se ordena tutelar los derechos del accionante referentes a *"la expedición y notificación de la resolución que reconoce el reajuste pensional de acuerdo al fallo judicial del 17 octubre del 2017 que reconoció dicho derecho, en el proceso que se adelantó en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena bajo radicado No. 13-001-33-33-010-2017-00017-00", a favor del docente fallecido JAIRO MERCADO BELEÑO identificado con CC 9'261.472.*
- Que el 19 de mayo de 2023, se expide RESOLUCION No 1043, dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial de fecha 17 de octubre de 2017.
- Que al hacer un estudio minucioso y concienzudo de la RESOLUCION No.1043 del 19 de mayo del 2023, se observó que dicho acto administrativo tuvo como base una solicitud que hiciera el Doctor CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO; quien manifestó que actuaba como apoderado del señor JAIRO MERCADO BELEÑO.
- Que en la solicitud presentada por el Doctor CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO, no se informó a la entidad sobre el fallecimiento del docente JAIRO MERCADO BELEÑO(Q.E.P.D.), limitándose la misma simplemente a que se diera cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, sentencia del 26 de julio del 2019.
- Que por desconocer el fallecimiento del señor JAIRO MERCADO BELEÑO (Q.E.P.D.) identificado con CC 9'261.472, se expidió el acto administrativo 1043 del 19 de mayo del 2023; sin tener en cuenta que era deber del cónyuge, un familiar o representante del finado acreditar ser sucesores o beneficiarios del señor MERCADO BELEÑO.
- Que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas impetrada por la parte solicitante debía ser presentada, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del



Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Nº 1715

A TRAVES DE LA CUAL SE REVOCA ACTO ADMINISTRATIVO No.1043 DEL 19 DE MAYO DEL 2023 DE CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO AL DOCENTE JAIRO MERCADO BELEÑO (Q.E.P.D.).

LA SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR Y.

CONSIDERANDO:

- Que acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela de RAD 1300140880162023-0017-00, en donde se ordena tutelar los derechos del accionante referentes a *“la expedición y notificación de la resolución que reconoce el reajuste pensional de acuerdo al fallo judicial del 17 octubre del 2017 que reconoció dicho derecho, en el proceso que se adelantó en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena bajo radicado No. 13-001-33-33-010-2017-00017-00”, a favor del docente fallecido JAIRO MERCADO BELEÑO identificado con CC 9’261.472.*
- Que el 19 de mayo de 2023, se expide RESOLUCION No 1043, dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial de fecha 17 de octubre de 2017.
- Que al hacer un estudio minucioso y concienzudo de la RESOLUCION No.1043 del 19 de mayo del 2023, se observó que dicho acto administrativo tuvo como base una solicitud que hiciera el Doctor CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO; quien manifestó que actuaba como apoderado del señor JAIRO MERCADO BELEÑO.
- Que en la solicitud presentada por el Doctor CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO, no se informó a la entidad sobre el fallecimiento del docente JAIRO MERCADO BELEÑO(Q.E.P.D.), limitándose la misma simplemente a que se diera cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, sentencia del 26 de julio del 2019.
- Que por desconocer el fallecimiento del señor JAIRO MERCADO BELEÑO (Q.E.P.D.) identificado con CC 9’261.472, se expidió el acto administrativo 1043 del 19 de mayo del 2023; sin tener en cuenta que era deber del cónyuge, un familiar o representante del finado acreditar ser sucesores o beneficiarios del señor MERCADO BELEÑO.
- Que la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas impetrada por la parte solicitante debía ser presentada, ante la última entidad territorial certificada en



Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Nº 1715

tal y como lo preceptúa el Artículo **2.4.4.2.3.2.1. del Decreto 1272 de 2018** que modifico el Decreto número 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación; **situación que no se vislumbra en el asunto objeto de estudio.**

-Que la presentación a la que se hace referencia en el acápite anterior es indispensable para que la sociedad fiduciaria pueda implementar un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

-Que el sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

-Que el asunto en estudio se aprecia que la solicitud presentada no cumplió con lo estatuido en el **Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación, el cual establece lo siguiente:**

“La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.

-Que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 que expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de efectuar el trámite pertinente para que sea revocado el acto administrativo No.1043 del 19 de mayo de 2023 a través del cual se dio CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA AL DOCENTE JAIRO MERCADO BELEÑO (Q.E.P.D.); por ser este manifiestamente opuesto a la Ley.

- Que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las causales de revocatoria de los actos administrativos son legisladas y están previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A el cual establece:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

- Que la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es, por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

- Que de acuerdo a lo ordenado en la ley 797 de 2003, art 19:

Artículo 19. *Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de*

**Bolívar
primero**

Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Nº 1715

una prestación económica. **En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto**

administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

Coloraría de lo anterior el Honorable el Consejo de Estado a través de Sentencia 3304 de 2011, preceptuó en materia de actos administrativos de carácter prestacional **los responsables del pago de prestaciones económicas deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.**

-Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo No.1043 del 19 de mayo de 2023 a través del cual se dio CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA AL DOCENTE JAIRO MERCADO BELEÑO (Q.E.P.D.); por ser este manifiestamente opuesto a la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige desde su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Turbaco – Bolívar

17 JUL 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


VERONICA MONTERROSA TORRES
Secretaria de Educación de Bolívar

Revisó:  **ANUAR DE JESUS CURI BORRE**
Jefe Unidad Jurídica SEC.

Revisó:  **CARMINA GONZALEZ MARTINEZ**